

SECRETARÍA. Montería, 8 de mayo de 2024. Paso a la señora Jueza expediente de incidente de desacato contra **NUEVA EPS**. Radicado No. **23001311000320230043600**.

AIDA ARGEL LLORENTE.

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO.

RADICADO: 23001311000320230043600.

ACCIONANTE: DIVA RAQUEL BARRERA NEGRETE.

ACCIONADO: NUEVA EPS.

OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por la señora **DIVA RAQUEL BARRERA NEGRETE**, contra **NUEVA EPS**, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela adiado 27 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES:

1. Mediante fallo de tutela del 27 de octubre de 2023, este despacho resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana de la señora **DIVA RAQUEL BARRERA NEGRETTE**, identificada con C.C. No. 50.907.199, en contra de **NUEVA EPS**, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENESELE a la **NUEVA EPS**, suministre a la señora **DIVA RAQUEL BARRERA NEGRETTE**, los viáticos correspondientes a hospedaje, alimentación y transporte interurbano, para ella y un acompañante, en la ciudad de Medellín, hasta el día 15 de noviembre de 2023, por motivo de cuidado postoperatorio, según la recomendación realizada por el médico tratante, es decir, durante los 20 días siguientes a la intervención quirúrgica (**MASTEOIDECTOMIA CON EPITIMPANECTOMIA + CIERRE DE PERFORACIÓN DE MEMBRANA TIMPANICA OÍDO IZQUIERDO**).

TERCERO: ORDENESELE a la **NUEVA EPS**, suministre a la señora **DIVA RAQUEL BARRERA NEGRETTE** el **TRATAMIENTO INTEGRAL** (medicamentos, exámenes, procedimientos, consultas, tratamientos, terapias, etc., ya sean PBS o no PBS), necesarios para el tratamiento de su patología (**OTRAS OTITIS MEDIAS CRÓNICAS SUPURATIVAS; HIPOACUSIA CONDUCTIVA UNILATERAL CON AUDICIÓN IRRESTRICTA**), según fueren ordenados por el médico tratante.

CUARTO: ORDENESELE a la **NUEVA EPS**, autorice y suministre a la señora **DIVA RAQUEL BARRERA NEGRETTE** y a un acompañante, los viáticos correspondientes a transporte ida - regreso, transporte interurbano, hospedaje y alimentación, en caso de ser necesario pernoctar, con el fin de asistir a citas médicas, exámenes, terapias, procedimientos quirúrgicos, etc., las veces que sea necesario, según fuere ordenado por su médico tratante, para el tratamiento integral de la patología que padece (**OTRAS OTITIS MEDIAS CRÓNICAS SUPURATIVAS; HIPOACUSIA CONDUCTIVA UNILATERAL CON AUDICIÓN IRRESTRICTA**), en caso de que estos deban realizarse en ciudad distinta a la de su residencia.

QUINTO: El incumplimiento a la orden impartida en este fallo, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591/91.

SEXTO: El presente fallo se notificará en los términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591/91, y si no hubiere impugnación, será enviada la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

2. La señora **DIVA RAQUEL BARRERA NEGRETE**, en fecha de 25 de abril hogaño presentó incidente de desacato ante el presunto incumplimiento de la referida acción de tutela, manifestando entre otros, lo siguiente:

“PRIMERO: Presente acción de tutela cuyo reparto le correspondió a su despacho, fallada esta a mi favor (anexo).

SEGUNDO: Tengo valoración por medico otólogo el día lunes 6 de mayo del presente a las 11 am en la Ciudad de Medellín, y hasta la fecha no se me ha permitido los formatos para solicitud de tiquetes aéreos alojamiento y alimentación y transportes interurbanos para mi persona y un acompañante.

TERCERO: La respuesta de la funcionaria el día de ayer es que si acaso me darían los trasportes terrestres y nada más.

CUARTO: Se hace necesario entender que viajar a la Ciudad de Medellín por tierra con más de 9 horas y teniendo en cuenta los cierres que se están dando permanentemente en la vía no es conveniente y eso se lo he puesto en conocimiento de la EPS, es más la última vez que asistí me fue muy difícil y doloroso por los distintos problemas que padezco en mi columna y rodillas.

QUINTO: Soy una mujer sola y pobre económicamente recibo media pensión equivalente a medio salario mínimo de la cual debo repartir en arriendo, servicios públicos y si queda algo para alimentación.

SEXTO: Suplico a su Señoría tenga en cuenta todo lo anterior.

SEPTIMO: En estos momentos tengo dos opciones o recurro a este incidente o dejo que mi salud se deteriore más de lo que ya está”.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de data 25 de abril hogaño, se realizó el requerimiento de que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 con el fin de provocar el cumplimiento de las ordenes de tutela, obteniendo respuesta por parte de la entidad incidentada a dicho requerimiento el día 30 de abril de la presente anualidad. Una vez esta judicatura verificó dicha respuesta, y al no verificar el cumplimiento esperado por parte de NUEVA EPS, el 2 de mayo de 2024, se abrió formalmente incidente de desacato contra **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** Gerente Regional Noroccidente de la entidad accionada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD INCIDENTADA:

NUEVA EPS, en fecha de 30 de abril hogaño, brindó respuesta a esta judicatura al requerimiento remitido, manifestando entre otros, que la entidad se encuentra revisando el caso junto al área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación en concordancia con los documentos allegados. Asimismo, aluden que, una vez el área encargada emita el concepto pertinente se remitirá al despacho. En ese sentido, la entidad incidentada indica que está desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual de la actora. Finalmente, NUEVA EPS, insta a este despacho que se abstenga de continuar con el trámite incidental.

CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un procedimiento especial que sirve como mecanismo judicial para inducir el cumplimiento de una sentencia de tutela cuando el responsable no lo ha hecho en los términos establecidos en ella. Este procedimiento debe ser adelantado en el marco de las garantías del debido proceso, toda vez que se trata de la potestad sancionatoria de las autoridades judiciales. Asimismo, cuando la decisión que se adopte sea la de imponer la sanción de arresto y multa, ésta debe ser consultada ante el superior jerárquico con el fin de determinar su legalidad¹.

Se encuentra reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, así:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

El juez competente debe revisar (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso. Dentro de los dos últimos aspectos, el juez debe analizar si el responsable del cumplimiento de la orden no lo ha hecho por alguna circunstancia ajena a su voluntad, y en ese sentido, se debe analizar su responsabilidad subjetiva².

La jurisprudencia de la Corte ha establecido que *“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”.*

Sobre la finalidad y naturaleza del incidente de desacato la H. Corte Constitucional en sentencia SU 034 de 2018 con ponencia del H.M. doctor Alberto Rojas Ríos, señaló:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción:

“La imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia.

En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

¹ Auto 300-19 Corte Constitucional.

² Auto 300-19 Corte Constitucional.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”

Puede así presentarse una situación en la cual se evidencia la falta de ejecución de la orden de tutela sin que la subsistencia de la amenaza o vulneración pueda enrostrársele al accionado, caso en el cual el juez constitucional –que mantiene su competencia hasta que los derechos amparados sean restablecidos– deberá recurrir a otros métodos que propicien el cumplimiento efectivo sin que haya lugar a amonestar al extremo pasivo. En esa dirección, esta Corte ha subrayado: “‘todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato’ ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela, pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de ‘todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento’ del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.”

En síntesis: el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo.

CASO CONCRETO:

Corresponde a este despacho, determinar si **NUEVA EPS**, ha incumplido la orden de tutela y por consiguiente si hay o no lugar a imponer las sanciones contenidas en el decreto 2591 de 1991.

Ante el incumplimiento imputado por la accionante a **NUEVA EPS**, concierte a esta última demostrar lo contrario, aportado las pruebas que den cuenta de las acciones encaminadas al allanamiento de las ordenes contenidas en el fallo de tutela.

Después de revisar el expediente y analizar la respuesta proporcionada por la entidad incidentada al requerimiento emitido por este despacho, se observa que, aunque la entidad afirma que está evaluando los documentos y solicitudes enviadas por la tutelante en el área encargada, y que una vez que se emita concepto al respecto, enviarán dicha respuesta a este despacho y a la parte accionante, por lo que este despacho no ha encontrado evidencia alguna de que **NUEVA EPS** esté cumpliendo plenamente con lo dispuesto en el fallo de tutela. Por lo tanto, se inició formalmente el presente incidente. Es importante destacar que esta judicatura no ha recibido respuesta por parte de la entidad incidentada al auto que abrió el incidente que nos ocupa, el cual fue notificado a la misma para que presentara sus descargos. Esto lleva a la conclusión de que **NUEVA EPS**, como responsable de cumplir con los términos de la sentencia, está incumpliendo claramente lo ordenado en el fallo de tutela emitido en favor de **DIVA RAQUEL BARRERA NEGRETE**. Esta conducta merece reparo, especialmente considerando el impacto causado por el incumplimiento de la providencia, lo cual afecta los derechos fundamentales a la salud y la vida, derechos que la actora ha invocado y que deben protegerse. Es evidente que no se está proporcionando el tratamiento integral necesario para garantizar una atención adecuada y una recuperación óptima acorde con la patología de la tutelante.

Es así que, vista objetivamente la situación existe un incumplimiento de las ordenes de tutela, pero como quiera que las sanciones por desacato no pueden fundarse simplemente en el incumplimiento objetivo, sino que deben estar sustentadas en la responsabilidad subjetiva, es del caso examinar si en el caso que nos ocupa, dicho incumplimiento es imputable a la responsabilidad subjetiva de los incidentados. Con este fin se observa que

la accionada fue notificada del presente trámite por tanto son concedores de las obligaciones que les asiste en relación con las decisiones de tutela y de las situaciones fácticas que originaron el presente trámite, sin embargo, se han sustraído sin justificación alguna del cumplimiento de las mismas. Se surtió el trámite legal establecido para ello respetándose el debido proceso y las garantías constitucionales, denotándose entonces la responsabilidad subjetiva necesaria para imponer las sanciones por desacato establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y así se procederá.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER a **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, identificada con C.C. No. 52.264.361, Gerente Regional Noroccidente de **NUEVA EPS**, *-o quien haga de sus veces-*, localizable en secretaria.general@nuevaeps.com.co, **SANCIÓN POR DESACATO**, consistente en **ARRESTO** de tres (3) días y **MULTA** de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 27 de octubre de 2023.

SEGUNDO: La sanción de multa impuesta deberá consignarse en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia denominada CSJ-MULTAS y SUS RENDIMIENTOS CUN # 3-0820-000640-8 número de convenio 13474 dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión y de no cancelarse oportunamente, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente, conforme a lo anotado en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE de esta decisión al representante legal de NUEVA EPS, y a su INTERVENTOR, JULIO ALBERTO RINCÓN.

CUARTO: REMITASE en consulta lo actuado, al Honorable Tribunal Superior de Montería Sala Civil/Familia/Laboral.

QUINTO: Las sanciones antes anotadas, se harán efectivas una vez sea confirmada esta resolución, luego de surtida la consulta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Jhnm

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aec5a87378773e119b8da13e074634fff5b585883fe3b077b2d5602954051e4**

Documento generado en 08/05/2024 03:16:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 8 de mayo de 2024. Al despacho de la señora Jueza, escrito de incidente de desacato con radicado No. **23001311000320220024700**. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE.

Secretaria.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO **VERBAL SUMARIO - REVISION INTERDICCION**
DEMANDANTE **PEDRO LEÓN RUIZ MURIEL**
CAUSANTE: **JOHANA RUIZ MURIEL**
RADICADO: **23 001 31 10 003 2023 00 122 00**

Encontrándose el despacho pendiente de surtir la audiencia dentro del proceso de la referencia, advierte la judicatura que la valoración de apoyos suscrita por el profesional especializado de la Defensoría del Pueblo de Antioquia a todas luces se torna insuficiente para establecer si el demandante no requiere apoyos o si por el contrario si los necesita para la realización ciertos actos jurídicos, contraviniendo los requisitos mínimos que debe contener el informe, y desconociendo los lineamientos y protocolo nacional para dicha Valoración en el marco de la ley 1996 de 2019.

Conforme lo determina el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 como mínimo, el informe de valoración de apoyos deberá consignar:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad.

Sin perder de vista lo anterior, la judicatura recuerda que, en resumen, una valoración de apoyos es, (i) el conocimiento de la persona con discapacidad y su entorno familiar y social, (ii) la identificación de los apoyos y ajustes razonables, y (iii) la ejecución del plan de apoyos y ajustes razonables. En este entendido es indispensable conocer los datos biográficos (su historia de vida) del sujeto de derechos, como se comunica, sus gustos y preferencias, como toma decisiones, que decisiones toma, cuáles son sus relaciones familiares y sociales (grado de confianza), que ajustes razonables necesita para participar, cuáles son sus metas, sueños y aspiraciones, sobre sus apoyos informales, siendo en ultimas, el titular del acto jurídico quien identifica su propia red de apoyo, y quien debe acompañarlo en su toma de decisiones, solo hay que darle la oportunidad de que establezca una interacción comunicativa, teniendo en cuenta, que toda forma de comunicación es válida.

Dicho lo anterior, este despacho advierte que son reprochables en el informe los siguientes aspectos:

- No se determina el proyecto de vida de la persona con discapacidad, o un informe de la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Es menester recordar que la valoración de apoyos se realiza con base en estándares técnicos, que tiene como finalidad determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal. No se está frente a una calificación de discapacidad, por ende, no se necesita de un médico, terapeuta ocupacional o psiquiatra, ninguno de los documentos idóneos para su realización (lineamientos y protocolo nacional, ley 1996 de 2019, y decreto 487 de 2022) menciona ni expresa ni tácitamente, un diagnóstico médico, tampoco de la deficiencia de la persona, sino **conocer su contexto social y ambiental, su estructura familiar, su proyecto de vida**; no es prueba dentro del proceso de adjudicación judicial de apoyos la historia clínica como indica el profesional suscribiente tuvo en cuenta para la valoración realizada, aquí lo que se necesita es un facilitador que tenga formación en ciencias humanas y sociales, que entreviste y **conozca de cerca a la persona y su entorno social y familiar**, esto en aras de que todo trámite que necesite la persona, no puede convertirse automáticamente, en una formalización de apoyos, conforme sucedía en el marco de la derogada ley 1306 de 2009.

En este entendido, brilla por la ausencia en el informe los criterios y motivación en torno a la sugerencia de adjudicación de apoyos basado en el conocimiento del entorno familiar, ello porque no se plasmó pese a indicarse en el informe que estuvo presente su familia, la información sobre estos.

No se establece en el informe los criterios sobre la relación de confianza o cercanía existente entre quien se postula como persona de apoyo y quien requiere de la valoración y si existen otras personas de su red de apoyo familiar o social que puedan prestarle la asistencia requerida para los actos jurídicos específicos que pretende realizar la persona con

discapacidad, lo cual es, de los insumos más importantes e imprescindibles, para el mejor proveer del juez, en cuanto a la identificación, de la idónea persona o personas de apoyo.

- Sin motivación o discriminar la razón del dicho el informe señala que el señor no está orientado en tiempo, por lo cual sugiere la Defensoría adjudicar apoyo para los actos de negocio, jurídicos y cobro pensional, entre otros, lo cual no permite al despacho establecer la coherencia de las conclusiones del informe.
- No discrimina el informe el nivel y grados de apoyos, lo cual debe estar debidamente motivado.

En este orden de ideas como quiera que la valoración recriminada es un insumo indispensable para proferir la decisión que en derecho corresponde, se deberá dejar sin efectos los numerales 3 a 6 del auto de fecha 29 de enero de 2024 mediante el cual se fijó fecha para audiencia y fijara posteriormente la misma, una vez allegado el informe con los requerimientos establecidos.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1.- TENER como INSUFICIENTE la Valoración de Apoyos reseñada, OFICIESE a la Defensoría del Pueblo Seccional Antioquia para que remita la el informe de valoración de Apoyos respecto al señor PEDRO LEÓN RUIZ MURIEL identificado con C.C. No. 10.994.732, conforme las formas y criterios señalados en la parte considerativa.

2.- Dejar sin efectos los numerales 3 a 6 del auto de fecha 29 de enero de 2024 mediante el cual se fijó fecha para audiencia; Se fijará posteriormente la misma, una vez allegado el informe con los requerimientos establecidos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Secretaria. Montería, mayo 8 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL- IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD rad. 260-2022, junto con el memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD
DEMANDANTE : MAICOL ALEJANDRO MAZO MONTOYA
DEMANDADO : DINA SIRLEY ESCOBAR FRANCO
RADICADO : 23 001 31 10 **003 2022 00 260 00**

La apoderada de la parte demandante solicita se fije nueva fecha y hora para la toma de muestras para la práctica de ADN. La judicatura, en atención a lo comunicado a este juzgado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, respecto al contrato interadministrativo suscrito entre el ICBF y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA de fecha 8 de Marzo de 2024, fijará fecha y hora para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN, en el laboratorio ADILAB S.A.S ubicado en la carrera 4 No. 26-46 local 3 Chuchurubi de la ciudad de Montería, teléfono 3002002201, [correo electrónico laboratorio@adilab.com](mailto:correo_electrónico_laboratorio@adilab.com).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día veinte (20) de mayo de 2024, a las 9:30 a.m. para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN al señor MAICOL ALEJANDRO MAZO MONTOYA, a la señora MARTHA ELENA MONTOYA RESTREPO (presunta madre biológica) y a la señora DINA SIRLEY ESCOBAR FRANCO (quien figura como madre en el registro civil de nacimiento del demandante) Cíteseles

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir como ciertos los hechos de la demanda.

TERCERO: OFÍCIESE y envíese el FUS al Instituto Nacional de Bienestar Familiar al correo icbfigun_bog@unal.edu.co, al laboratorio ADILAB S.A.S al correo laboratorio@adilab.com, y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de833fc10c9511412119dedb6c1c2f3251fa009c3d1b6373218b3bf3b942381**

Documento generado en 08/05/2024 03:16:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, mayo 8 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL Rad. 467-2021. Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

PROCESO : VERBAL - DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: YOLANDA ESTHER RAMOS HOYOS
DEMANDADO : HEREDEROS |
INDETERMINADOS RAMIRO JOSÉ RODRÍGUEZ CONTRERAS
RADICADO : 23 001 31 10 003 2021 00 467 00

Mediante escrito que precede el apoderado de la demandante manifiesta que desiste de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Dentro de las formas de terminación anormal del proceso nuestro estatuto procesal civil contempla la figura del desistimiento en su art. 314 el cual dispone “El *demandante* podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...” En el proceso sub examine se dan los presupuestos para acceder a lo solicitado, en consecuencia, se aceptará el desistimiento deprecado.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9616d237393f10b11087998a2a733149e17ed2ec3af78a7e16bc8ef5e738e0**

Documento generado en 08/05/2024 03:16:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, 8 de mayo de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Rad. 033-2022, junto con el memorial que precede para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.
Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DEISY LORENA RIVERA NARANJO
DEMANDADO: WILMER SIERRA GONZÁLEZ
RADICADO: 23 00131 10 **003 2022 00 033 00**

Mediante escrito precede suscrito por las partes demandante y demandada coadyuvado por sus apoderados judiciales, con nota de presentación personal ante la Notaria Segunda del círculo notarial de esta ciudad, manifiestan que han transado la Litis, acordando que el demandado señor WILMER SIERRA GONZÁLEZ, se compromete a cancelar a la señora DEISY LORENA RIVERA NARANJO la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 24.000.000,00) correspondientes a la liquidación de la sociedad conyugal, pagaderos de la siguiente manera: La suma de quince millones de pesos (\$15.000.000,00) el día 31 de agosto de 2024 y la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000,00) el día 30 de noviembre de 2024, el señor WILMER SIERRA GONZÁLEZ desiste al reconocimiento de pasivos ocasionados dentro de la sociedad conyugal por lo que exime de cualquier responsabilidad económica pasada, presente o futura a la señora DEISY LORENA RIVERA NARANJO.

CONSIDERACIONES

LA TRANSACCIÓN COMO FORMA ANORMAL DE TERMINAR EL PROCESO, puede ser presentada en cualquier momento del mismo con el propósito de terminar un litigio pendiente y por otra para precaver uno eventual, en la que se requiere que cada parte ceda o renuncie a alguno de sus derechos, toda vez que, si se ajusta a las pretensiones de la demanda, contrariaría la esencia de la institución procesal.

Es necesario que se acompañe el documento que la contiene, dirigido al Juez que conozca el proceso, teniendo éste la obligación de controlar sobre los siguientes aspectos:

- Si requiere licencia y aprobación judicial.
- Que sea suscrita por las partes.
- Si es suscrita por los apoderados que tengan el poder especial para transigir.
- Si recae sobre la totalidad del litigio o parte de él.
- Si recae sobre un derecho susceptible de transacción o disposición de las partes.

Se advierte en el presente caso, que la transacción fue presentada en documento debidamente autenticado directamente por las mismas partes, es decir, fue suscrita por la demandante y el demandado y dirigido a este juzgado en el que se precisan sus alcances, y por ello no es necesario dar traslado a ninguna otra parte, habida cuenta que proviene de la accionante y el accionado.

En este orden de ideas, dentro de las formas de terminación anormal del proceso nuestro Código General del Proceso contempla la figura de la transacción en su artículo 312 el cual establece que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis. De ahí que es facultad del juez del conocimiento, dar la aprobación de la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales, y en consecuencia dar por terminado el proceso cuando la transacción se celebra por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas. (Inciso 3º del artículo 312 citado).

Sobre el particular, la doctrina, en la voz del tratadista HERNÁN FABIO LOPEZ BLANCO, en su texto PROCEDIMIENTO CIVIL- Parte General, Novena Edición, sobre el tema en comento puntualiza: *“Ciertamente, bien se observa que la terminación del litigio, el negocio jurídico de transacción se celebra por fuera del proceso y sin intervención alguna del funcionario que de él conoce. Sólo que es menester presentar el documento que lo confiere o su resume para obtener la homologación del acuerdo, por cuanto el Juez tiene el control de legalidad del mismo, pero sin que esté facultado para intervenir, si este se ajusta a la ley, en las decisiones tomadas por las partes en lo que a disposición de sus derechos concierne, como en adelante se indica.*

Es necesario resaltar tal aspecto, entrar en el ámbito de la transacción y es que el Juez debe verificar si las partes son capaces, si se trata de derechos susceptibles de ser transigidos, si se tiene autorización para celebrar el contrato cuando se requiere de ella, y si no está afectado de nulidad absoluta, pero carece de poder para cuestionar los términos mismos de la transacción; Así, por ejemplo, no podría negar su aceptación que implica la terminación del proceso, argumentando que una parte cedió en demasía” (negrilla fuera del texto) .

Vemos que los presupuestos establecidos en la normatividad indicada con antelación se configuran en la presente causa, en razón de que las partes voluntariamente han transigido la litis y como se dijo, ello no vulnera la normatividad en que se fundamenta este tipo de controversias. Por lo anterior, se aprobará la transacción celebrada entre las partes.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR Y APROBAR la transacción realizada por las partes, señores DEISY LORENA RIVERA NARANJO identificada con C.C. No. 1.121.710.881 y WILMER SIERRA GONZÁLEZ identificado con la C.C. No. 10.904.444 , el señor WILMER SIERRA GONZÁLEZ, se compromete a cancelar a la señora DEISY LORENA RIVERA NARANJO la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000,00) correspondientes a la liquidación de la sociedad conyugal, pagaderos de la siguiente manera: La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) el día 31 de agosto de 2024 y la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000,00) el día 30 de noviembre de 2024, el señor WILMER SIERRA GONZÁLEZ desiste al reconocimiento de pasivos ocasionados dentro de la sociedad conyugal por lo que exime de cualquier responsabilidad económica pasada, presente o futura a la señora DEISY LORENA RIVERA NARANJO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2835ae467e0ba240270836053d21316c6a98afadcfd0d3fce38d7dd3327bf8**

Documento generado en 08/05/2024 03:16:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, mayo 8 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL- IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD rad. 240-2022, junto con el memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: CINDY PAOLA MERCADO TORDECILLA
DEMANDADO: HERNÁN ANTONIO GONZÁLEZ ARROYO, JHONATAN JOSÉ ORTEGA IBÁÑEZ
RADICADO : 23 001 31 10 003 2022 00 240 00

La apoderada judicial del demandado señor JHONATAN JOSÉ ORTEGA IBÁÑEZ solicita se fije nueva fecha y hora para la toma de muestras para la práctica de ADN, indicando que el citado señor es miembro del Ejército Nacional y cumple sus funciones en el batallón de infantería No. 13 de Pamplona Norte de Santander e indica que el día 29 de noviembre de 2023 no se pudieron tomar las muestras por cuanto no había convenio con ICBF y que el día 25 de abril de 2024, no pudo asistir por encontrarse en ÁREA, en una zona de alto riesgo, de la que no puede salir sin riesgo a comprometer su integridad física, por lo que pide se re programe y en lo posible se realice la toma de muestras en simultánea en laboratorio cercano a Pamplona.

La judicatura, en atención a lo comunicado a este juzgado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, respecto al contrato interadministrativo suscrito entre el ICBF y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA de fecha 8 de Marzo de 2024, fijará fecha y hora para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN, en el laboratorio ADILAB S.A.S ubicado en la carrera 4 No. 26-46 local 3 Chuchurubi de la ciudad de Montería, teléfono 3002002201, [correo electrónico laboratorio@adilab.com](mailto:correo_electrónico_laboratorio@adilab.com). De igual forma autorizará la toma de las muestras para la práctica de la prueba de ADN en forma simultánea al señor JHONATAN JOSÉ ORTEGA IBÁÑEZ en el laboratorio URONORTE, celular 3163981756 y 3168384525 correo electrónico labgen1@uis.edu.co labgen2@uis.edu.co. Cúcuta Norte de Santander, y para tales efectos se ordenará oficiar a los laboratorios pertinentes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día seis (6) de junio de 2024, a las 9:00 a.m. para la toma de muestras para práctica de la prueba de ADN al menor ALEXANDER GONZÁLEZ MERCADO, a la madre señora CINDY PAOLA MERCADO TORDECILLA y a los señores HERNÁN ANTONIO GONZÁLEZ ARROYO (quien figura como padre en el registro civil) y JHONATAN JOSÉ ORTEGA IBÁÑEZ (presunto padre).

SEGUNDO: AUTORIZAR la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN al señor JHONATAN JOSÉ ORTEGA IBÁÑEZ (presunto padre) en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander en el laboratorio URONORTE, AV 3 No. 19-74 Br Blanco, celular 3163981756 y 3168384525 correo electrónico labgen1@uis.edu.co labgen2@uis.edu.co y en simultánea al menor ALEXANDER GONZÁLEZ MERCADO a la madre

señora CINDY PAOLA MERCADO TORDECILLA y al señor HERNÁN ANTONIO GONZÁLEZ ARROYO (quien figura como padre en el registro civil) en esta ciudad, en el laboratorio ADILAB S.A.S ubicado en la carrera 4 No. 26-46 local 3 Chuchurubi de la ciudad de Montería, teléfono 3002002201, correo electrónico laboratorio@adilab.com.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir como ciertos los hechos de la demanda.

CUARTO: OFÍCIESE y envíese el FUS al Instituto Nacional de Bienestar Familiar al correo icbfigun_bog@unal.edu.co, a los laboratorios ADILAB S.A.S y URONORTE a los correos laboratorio@adilab.com, y labgen1@uis.edu.co labgen2@uis.edu.co. Comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3908f5d872688ae678f00dd3fa751330bec32581b87ef213f112c1bea15a47**

Documento generado en 08/05/2024 03:16:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, mayo 8 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL SUMARIO - ADJUDICACIÓN DE APOYO rad. 524 - 2022, junto con el memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

PROCESO : VERBAL SUMARIO - ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE : HAMID JALILIE VÉLEZ
DEMANDADO : LUPE ESTHER VÉLEZ DE JALILIE
RADICADO : 23 001 31 10 **003 2022 00 524 00**

Los señores ABDEL CARIN JALILIE VÉLEZ y SALMA ESTHER JALILIE VÉLEZ otorgan poder a un profesional del derecho para que los representen dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, de lo anterior le se reconocerá para actuar y se exhortará a los referidos señores para que alleguen sus registros civiles de nacimiento con el objeto de probar el parentesco con la señora LUPE ESTHER VÉLEZ DE JALILIE.

Así las cosas, y vencido como se encuentra el traslado a la valoración de apoyo, la judicatura fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del Código General del Proceso, la que se realizará en forma virtual.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1º. CONVÓQUESE a los apoderados y las partes a que concurran a audiencia la que se surtirán las etapas dispuestas en el art. 392 del C. G. P.

2º. FÍJESE el día veintiuno (21) de mayo del presente año, las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia señalada en el numeral anterior.

3º. ADVIÉRTASE que en la precitada audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes.

4º. DE OFICIO: Escuchar en declaración jurada a los señores ABDEL CARIN JALILIE VÉLEZ y SALMA ESTHER JALILIE VÉLEZ en la precitada audiencia.

5º. ADVERTIR a los apoderados y las partes que la inasistencia injustificada dará lugar a de las sanciones previstas por el legislador.

6º. ENVÍESE a los apoderados, las partes, testigos, Defensora de Familia y Ministerio Público el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

7º REQUERIR a los señores ABDEL CARIN JALILIE VÉLEZ y SALMA ESTHER JALILIE VÉLEZ para que alleguen su registro civil de nacimiento para los fines señalados en la parte motiva de esta providencia.

8º RECONOCER personería al Dr. JOSÉ FERNANDO ÁVILA CHOVA identificado con la C.C. No. 1.067.854.371 y T.P. No. 238.145 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de los señores ABDEL CARIN JALILIE VÉLEZ y SALMA ESTHER JALILIE VÉLEZ en los términos y para los efectos conferidos en el poder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb0e11a67978b8ff2a94314d72f2d01bc7b5db9f3ff5666f87a8642e0cf2deb**

Documento generado en 08/05/2024 04:32:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>